



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/096/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED], Agente de Policía de Tránsito y Vialidad; Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A de C.V.", lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos, mediante escrito presentado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Auto Patrullero, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio contestación

a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban. Con la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, mediante escrito de fecha treinta de mayo del año en curso, [REDACTED] [REDACTED], apoderada legal de la persona moral denominada "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A de C.V.", pretendió dar contestación a la demanda incoada en su contra, sin embargo, previa certificación correspondiente, se tuvo presentado dicho escrito de manera extemporánea, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha doce de mayo del año en curso, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda en el plazo de quince días se le tuvo por precluido su derecho, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"... El acta infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, ..." y "... el ilegal traslado a su depósito particular, de mi motocicleta marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Color [REDACTED] con número de chasis [REDACTED] [REDACTED].. (sic)..."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día cuatro de mayo de 2023.

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el traslado al depósito del vehículo propiedad del demandante, quedaron acreditados de conformidad con el original del acta de infracción número [REDACTED] exhibida por el actor, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 14), así como la copia al carbón del inventario de vehículo con número de orden [REDACTED] (visible a foja 15 de los autos) documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Auto Patrullero, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, no tenía licencia de conducir.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Auto Patrullero, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, en relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, el actor no acreditó la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Contrario a lo afirmado por el demandado, este Tribunal pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, el demandante acredita tener intereses jurídico y legítimo para demandar la nulidad del acto impugnado, con la documental consistente en carta factura número [REDACTED] misma que ampara la propiedad del vehículo marca Motocicleta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la cual se advierte que está expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED] demandante en este juicio, misma que obra a foja 16 de los autos, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que con ella se acredita el interés jurídico que tiene el actor para demandar, independientemente de que no fue objetada por las demandadas en cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Tampoco, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IX y XVI, de la Ley de la materia, pues, por la primera consiste en actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, sin embargo, no se desprende argumento alguno de la demandada para evidenciar que se actualiza la misma, para que este Pleno puede entrar a su estudio, y por cuanto a la improcedencia de la fracción XVI, la misma es genérica y no existe dato alguno que advierta este Tribunal la actualización de esta causal derivado de una circunstancia prevista en la Ley.

Por cuanto a la autoridad demandada "SERVICOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A de C.V.", como ya se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dijo en líneas anteriores, se declaró por precluido su derecho para contestar la demanda, por haberlo hecho fuera del plazo otorgado para tal efecto, en consecuencia, se tuvo por no presentado su escrito de contestación de demanda, por tanto, no hay causal de improcedencia que analizar.

Ahora bien, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.



Cierto, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia de Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar

fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Auto Patrullero, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, determinó como hechos constitutivos de la infracción: *"Falta de licencia"*. Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, el 80, fracción II.

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en [REDACTED] [REDACTED], pero no refiere señas particulares del mismo, número únicamente en la referencia establece "[REDACTED] [REDACTED]".

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron

concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó por falta de licencia**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

A mayor abundamiento debe decirse que, artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "...- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

*“ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste;
debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.*

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el auto patrullero, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su competencia para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se haya satisfecho la fracción IV, del artículo arriba citado.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro [REDACTED] del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo.”

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

V.- Pretensión.- El demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandando como pretensiones las siguientes:

1.- Que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED], de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, elaborada por **El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fracción XI), (SIC)** Agente de Policía de Tránsito y Vialidad; Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos

2.- Como consecuencia de la ilegalidad y declaración de la nulidad lisa y llana de los actos, se ordene a las demandadas la devolución sin costo de mi vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de serie [REDACTED], motor [REDACTED] retenido en garantía de la infracción; misma que deberá ser depositada ante este Tribunal en vía de cumplimiento.

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, así como la orden de traslado y deposito del vehículo propiedad del mismo, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de las mismas.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acta de infracción y el traslado del vehículo propiedad del actor y al encontrar su origen en actos viciados; no obstante, se advierte que ya le fue restituido el demandante, como se desprende del acuerdo de fecha veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de mayo del dos mil veintitrés, en el cual la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de admisión de demanda, y mediante escrito con número de cuenta [REDACTED] la parte actora manifestó su conformidad con el cumplimiento de la suspensión, pues, se le devolvió la motocicleta marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual fue retenido por concepto de la infracción nulificada, por lo que no ha lugar a condenar a la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de 2023, , así como sus consecuencias consistentes en el traslado del vehículo propiedad del demandante.

TERCERO.- - No ha lugar a condenar a las autoridades demandadas, toda vez que han sido restituidos los derechos al actor, como se expuso en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

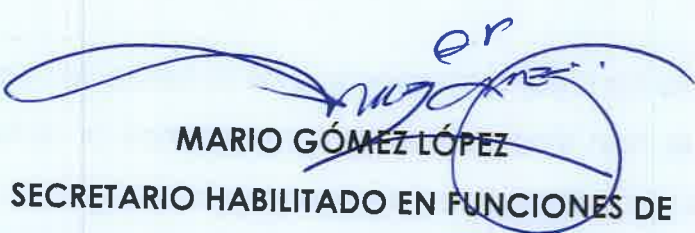
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



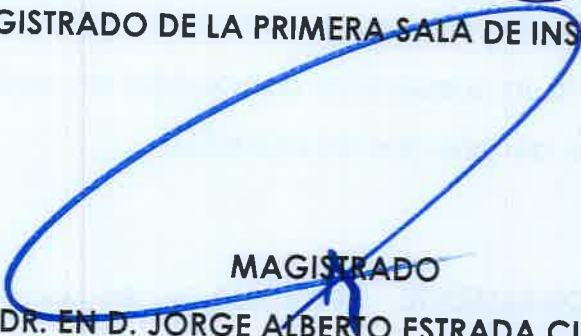
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/096/2023** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito y Vialidad; Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A de C.V.

AVS

•